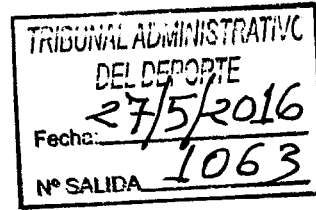




EXPEDIENTE 279/2016 TAD



Adjunto se remite copia de la Resolución relativa al expediente 279/2016 TAD, de este Tribunal Administrativo del Deporte, para su conocimiento y efectos oportunos.

Comuníquese dicha resolución a todos los interesados.

Madrid, 27 de mayo de 2016

EL SECRETARIO

P.O.

Sr. Presidente de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Tenis.



Expediente del Tribunal Administrativo del Deporte núm. 279/2016

En Madrid, a 27 de mayo de 2016

Visto el recurso interpuesto el 26 de mayo de 2016 por D. Joaquín García Ferrer, en calidad de Presidente del Club Español de Tenis contra la resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Tenis, de fecha de 21 de mayo de 2016, bajo el nº 39/2016 el Tribunal Administrativo del Deporte en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante escrito de 26 de mayo de 2016 (registro de entrada 26 de mayo), D. Joaquín García Ferrer en calidad de Presidente del Club Español de Tenis contra la resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Tenis, de fecha de 21 de mayo de 2016, bajo el nº 39/2016, formula su recurso reclamando:

- a) Que el Club Español de Tenis figuraba en el listado del censo inicial publicado por la RFET (hecho que ha podido comprobar como cierto este Tribunal)
- b) Que con fecha 22 de abril el Club Español de Tenis figuraba en el listado del censo provisional publicado por la RFET (hecho que ha podido comprobar como cierto este Tribunal)
- c) Que con fecha 16 de mayo el Club Español de Tenis no figura en el listado del censo definitivo.
- d) Que no existe expediente, ni resolución alguna de la Junta Electoral de la Federación, ni otro órgano que haya excluido a dicho club del listado del censo.
- e) Que presentada la reclamación pertinente la Junta Electoral de la Federación manifiesta que se le ha excluido como a otros por no estar al corriente de pago de la temporada 2016, en el momento de la convocatoria de las elecciones (22 de abril)
- f) Solicita que se le restituya en su condición de miembro con capacidad de voto en estas elecciones. Se adjunta la documentación que acredita haber recibido las facturas de la cuota con posterioridad al 22 de abril y que en estos momentos está al corriente de pago.

Segundo. La Junta Electoral de la Federación emite informe el 26 de mayo alegando que se le ha excluido del censo definitivo porque no se encuentra acreditado que



estuviera al corriente de pago en la fecha de la convocatoria de las elecciones, el 22 de abril de 2016.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, así como lo previsto en los arts. 23 y siguientes de la Orden Electoral ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas.

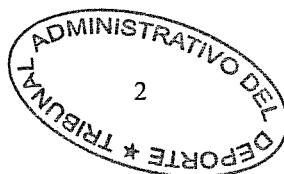
Segundo. El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 24 de la Orden Electoral ECD/2764/2015

Tercero. En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente.

Cuarto. Diversos son los elementos que deben ser analizados por este Tribunal puesto que responden a criterios que encajan mal con la normativa vigente.

En primer lugar, resulta evidente que el apartado 6 del artículo 6 de la Orden Electoral ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, dice de manera clara que *“El censo electoral provisional será considerado definitivo si no se presentase reclamación alguna contra el mismo, o cuando, de haberse presentado, hubiese sido resuelta por la Junta Electoral y, en su caso, por el Tribunal Administrativo del Deporte. El censo electoral definitivo será objeto de la misma publicidad que se contempla en el apartado 4 del presente capítulo. Contra el censo definitivo no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo en otras fases del proceso electoral”*

Del tenor literal del texto podríamos deducir que al tratarse de una reclamación sobre el censo definitivo, este recurso debería ser inadmitido porque la norma electoral y el mismo reglamento electoral dicen que sobre el censo definitivo no pueden presentarse impugnaciones de ningún tipo.



Pero no puede escaparse a nadie que la Orden electoral y el Reglamento electoral está pensando y regulando un procedimiento completamente distinto al que se ha procedido en el presente caso. La idea es que sobre el censo inicial y el censo provisional se presenten cuantos recursos sean procedentes, (de inclusión y de exclusión), y una vez resueltos por los órganos competentes, ya no haya posibilidad de otro recurso posterior. Pero lo que aquí ha hecho la Junta Electoral Federativa es un hecho totalmente contrario a la norma electoral y al mismo reglamento electoral y es el de “eliminar” de motú propio y sin recurso, ni expediente alguno a algunos clubes, precisamente en el último momento, cuando ya no hay posibilidad formal de recurso. Esta actuación de la Junta Electoral de la Federación no sólo conculca los principios más elementales del proceso electoral, causa indefensión en los clubes o sujetos excluidos, sino que además no tiene amparo normativo alguno.

El artículo 13 del Reglamento Electoral aprobado por el CSD y de conformidad con la Orden electoral son funciones de la Junta:

Artículo 13. Funciones.

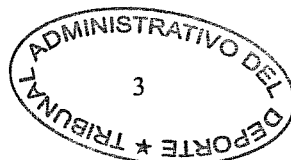
Son funciones propias de la Junta Electoral:

- a) *La resolución de las reclamaciones que se formulen respecto del censo electoral.*
- b) *La resolución de las consultas que se le eleven por las Mesas electorales y la elaboración de instrucciones para las mismas en materia de su competencia.*
- c) *La admisión y proclamación de candidaturas.*
- d) *La proclamación de los resultados electorales.*
- e) *La resolución de las reclamaciones y recursos que se planteen con motivo de los diferentes actos electorales.*
- f) *El traslado a los organismos disciplinarios competentes de las infracciones que eventualmente se produzcan en el proceso electoral.*
- g) *La colaboración en el ejercicio de sus funciones con el TAD.*
- h) *Aquellas otras que se deduzcan de su propia naturaleza o se le atribuyan por la normativa vigente.*

Pues bien, ninguna de las funciones que tiene atribuidas le permite o le habilita a eliminar del censo electoral a ningún club o deportista, sin que previamente exista una reclamación o recurso que así se lo solicite.

La intervención de la Junta Electoral carece de marco normativo que le ampare y hace nula cualquier decisión que elimine o modifique el censo provisional sin que haya existido una denuncia previa, o como mínimo, un procedimiento contradictorio y de defensa, si bien está posibilidad, no encuentra tampoco encaje en las competencias que le otorga el Reglamento electoral.

La eliminación del Club Español de Tenis es nula de pleno derecho, como así lo sería cualquier otra eliminación que hubiera operado sin denuncia previa o sin proceso contradictorio con derecho de defensa por las partes.



Quinto.- Si bien con el fundamento anterior resulta suficiente para estimar el recurso presentado por el Club Español de Tenis y declarar nula la resolución de la Junta Electoral Federativa, debemos analizar otro de los hechos importantes en atención a la documentación presentada.

La Junta Electoral de la Federación manifiesta que el Club no puede formar parte del Censo Definitivo porque a la fecha de la convocatoria de las elecciones no estaba al corriente del pago de la licencia o cuota anual como miembro de la Federación.

Los hechos son claros. Las elecciones se convocaron el 22 de abril, y el Club Español de Tenis pagó su cuota de asociado el 5 de mayo. Estaríamos a priori ante un pago posterior a la fecha de convocatoria de las elecciones y podría afirmarse, como hace la Junta Electoral de la Federación que a la fecha de la convocatoria no estaba al corriente de pago. Pero no dice la Junta Electoral de la Federación que la Federación emitió la correspondiente factura o documento de pago el día 19 de mayo (es decir muchos días después de la convocatoria de las elecciones).

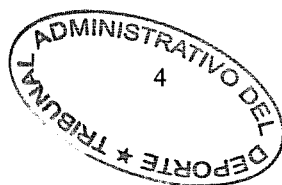
Si bien desde el punto de vista formal el pago se ha hecho después de la convocatoria, pero este Tribunal no puede amparar de ninguna forma unos hechos que podrían ocasionar un auténtico fraude electoral. Bastaría con que una Federación emitiera los correspondientes recibos de pago de asociado de los “clubes afines” antes de las elecciones, y los de los clubes “adversos” después de las elecciones, para desvirtuar completamente el proceso electoral.

Este Tribunal está convencido que éste no es el caso que nos ocupa, pero de lo que no hay ninguna duda es que la Federación emitió el correspondiente documento para que se abonase la cuota anual el 19 de mayo (después de convocadas las elecciones) y este hecho no puede de ninguna forma, perjudicar a este u otros clubes que estén en las mismas condiciones.

Un error administrativo o un falta de diligencia en la tramitación de los documentos de pago cometida por la Federación no puede ser motivo o causa de la pérdida de los legítimos derechos de los miembros de la Asamblea.

Por este motivo también debe ser anulada la resolución de la Junta Electoral de la Federación.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

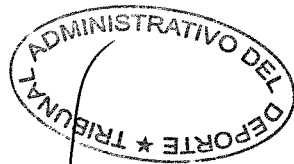
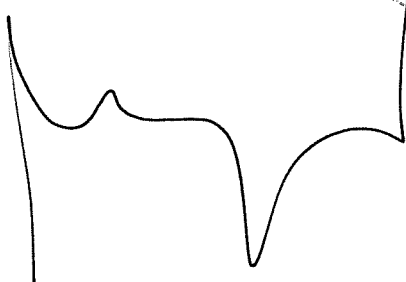


ACUERDA

Estimar el recurso presentado por el Club Español de Tenis y declarar nula de pleno derecho la decisión de la Junta Electoral Federativa de la RFET de eliminar a dicho club del censo definitivo, debiéndolo integrar de nuevo en el mismo.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

